



(Número 27.)

Martes 3 de marzo de 1840.

(5 ctos.)

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 5.º

Real orden encargando la puntual obsevancia de las de 2 de mayo de 1837 y 20 de octubre de 1839, que tratan de las atribuciones de las oficinas de hacienda pública en las subastas de puestos públicos.

La direccion general de rentas provinciales, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

3.ª Seccion.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del actual comunica á esta direccion la real orden siguiente:

Circular.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente en que esa direccion general manifiesta haberse prevenido por la Diputacion provincial de Madrid á los ayuntamientos de varios pueblos, no permitan que los empleados de rentas intervengan en las subastas de puestos públicos, ni que sujeten los expedientes de estas subastas á la aprobacion de la Intendencia, ni que presenten en las oficinas de rentas las cuentas de recaudacion de contribuciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que esa direccion circule á los Intendentes de todas las provincias las reales órdenes de 2 de mayo de 1837 y 20 de octubre de 1839 que tratan del particular encargádoles sumas puntual observancia, con cuyo objeto por parte de las Dipu-

taciones provinciales, doy conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de la Península de las dos resoluciones mencionadas. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Las reales órdenes de 2 de mayo de 1837 y 20 de octubre de 1839 que se citan en la anterior, son las siguientes:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue:—Excmo Sr.: La Diputacion provincial de Madrid, suponiendo serle privativa la facultad de aprobar los expedientes de subastas para el arrendamiento de puestos públicos en pueblos encabezados por rentas provinciales, sostuvo con el Intendente varias contestaciones en razon de la aprobacion de los celebrados en el lugar de Fuencañal, y por sus resultas se formó expediente que fue remitido en consulta á este Ministerio. Las oficinas de provincia persuaden que las atribuciones de la Diputacion estan limitadas á intervenir los repartimientos de contribuciones conforme á la facultad concedida en el artículo 335 de la Constitucion, pero esta corporacion sostiene que con arreglo á la ley de 3 de febrero de 1823, tiene ademas la de aprobar los indicados remates. S. M. la Reina Gobernadora, con conocimiento de las razones en que respectivamente se fundan, y de las observaciones hechas por la Direccion general, se ha dignado advertir, que la inteligencia del artículo 92 de la citada ley de 3 de febrero puede deducirse del tenor de los artículos 15 y 190 de la misma. Por el uno

se encarga á los ayuntamientos cuiden, por medio de providencias económicas arregladas á las leyes de franquicia y libertad, que los pueblos estén surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad; y por el otro se encarga igualmente á los alcaldes ceñen para que no haya fraudes en el peso ó medida de los géneros que se vendan. Las reclamaciones y dudas que puedan dirigirse y consultarse á la Diputación, han de versar precisamente sobre los objetos de estos encargos; y como no tiene relacion alguna con el adeudo y recaudacion de los derechos nacionales que por contratos particulares administran los ayuntamientos, es visto que se atribuye facultades que ni tienen concedidas, ni tal vez aunque las tuviese pudiera desempeñar con utilidad del servicio público. Estos remates reconocen una base diferente de los que tienen por objeto el arrendamiento de los propios de los pueblos. Fijados los derechos de alcabalas y millones, y señalada con proporcion á ellos la cantidad correspondiente á cada uno de los ramos que constituyen el remate, no puede admitirse proposicion que se dirija al aumento de esta cantidad, sino únicamente aquellas que disminuyan los precios á que las especies deban venderse en los puestos públicos y mejorar su calidad en beneficio comun; de manera que para gradnar el mérito de estos remates, es indispensable tener á la vista las relaciones de ventas y consumos y las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezamiento. La Diputación carece de estos antecedentes, que solo obran en la contaduría de provincia, y por esta causa no seria difícil que á pesar de deberse considerar animada del mejor celo, autorizase abusos, y con ellos hiciese sentir á los pueblos gravámenes, que aunque fuesen demandados por la necesidad, solo pueden acordarse por las Cortes. Persuadida S. M. de la exactitud de estas observaciones, se ha servido mandar que se dé conocimiento de ellas á V. E., como de real orden lo ejecuto, para que por el Ministerio de su cargo se acuerde la resolucion mas conforme para que mientras susista el actual sistema de rentas no se embaracen á los Intendentes las funciones que les están cometidas.—Y de la misma real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. SS. para su inteligencia.—El Subsecretario, Cesáreo María Saenz.—Sres. Directores generales de rentas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la real instruccion de 6 de julio de 1828 á las oficinas de Hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo espuesto por esa direccion y la comision consultiva de este Ministerio, se ha servido declarar: que la espresada real instruccion está vigente, y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 febrero de 1823. porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma, son las que deben dar los ayunta-

mientos á las Diputaciones provinciales por razon del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de propios y arbitrios, como se previene esplicitamente en el artículo 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el artículo 9.º título 2.º de la mencionada real instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia real instruccion. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—San Millán.—Señor director general de rentas provinciales.

Y la Direccion las traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin las comunicará á los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial, acusando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1840.—José María Secades.

Lo que en observancia de lo que se previene se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la misma y exacto cumplimiento en la parte que les corresponda.—Benito María Caballero.

CIRCULAR NUMERO 6.º

Real orden mandando el exacto cumplimiento de las que se citan relativas á la esencion que está declarada á favor de los bienes del clero secular y fabricas de iglesia de los impuestos, órdenes y extraordinarios haciéndole estensivo á la recaudacion de la anticipacion decimal decretada en 1.º de junio de 1839.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 6 del mes actual la real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo, en consecuencia de esposiciones de la junta diocesana de Tarazona, en la provincia de Zaragoza, manifestando que, prévia la autorizacion que por real orden de 17 de octubre de 1838 se le concedió para celebrar conciertos particulares con los ayuntamientos, ajustando en una cantidad alzada el pago del impuesto decimal, puso en práctica esta medida, la cual surtió efecto en los pueblos pequeños, pero no en los de considerable vecindario, que se ostinaron en no satisfacer dicho impuesto: que no obstante esta oposicion, y en puntual observancia de otra real orden de 30 de junio de 1839, intentó todos los medios de conciliacion, y se puso de acuerdo con las autoridades civiles y militares con el fin de que adoptasen los de rigor vista la insuficiencia de aquellos; mas que desgraciadamente la cobranza no ha tenido efecto, el culto y sus ministros padecen la mas espantosa miseria, y hay el riesgo evidente de que se cierren muchos templos, cuyo mal no es el único que aflige al clero, pues ademas de las pibaciones que son consiguietas á la falta del percibo del diezmo, el ayuntamiento de aquella ciudad, por disposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza, ha obligado á que las fincas del propio clero y de las fabricas de iglesias contribuyan á los impuestos ordinarios y extraordinarios indistintamente.

Al propio tiempo hice presente á S. M. que advertido el Gobierno de la oposicion que se hizo al pago del diezmo en 1837 en la provincia de Zaragoza, no tubo inconveniente en condescender con el medio que propusieron la junta diocesana de aquel arzobispado y de la diócesis de Tarazona, autorizandolos para celebrar ajustes con los ayuntamientos respectivos; que á solicitud de las mismas se espidió la citada real orden de 30 de junio para que el Intendente de aquella provincia, de concierto con las demas autoridades, desplegase todo su celo, y consiguiese el respeto y obediencia de las leyes: que declarados bienes nacionales todos los pertenecientes al clero secular y fábricas de iglesias por la ley de 29 de julio de 1837, y habiéndose suscitado dudas sobre el modo de entender y aplicar la exencion que á aquellos bienes compete, se resolvió lo conveniente por reales órdenes de 30 de agosto de 1838, con respecto á la contribucion extraordinaria de guerra, y por la de 20 de junio de 1839 en cuanto á las ordinarias; y que ademas asiste otra razon á las fincas eclesiásticas para su ejecucion, porque aplicados sus productos á formar parte del fondo con que se ha de cubrir el presupuesto provisional aprobado por la ley de 21 de julio de 1838, todo cuanto se disminuya de dichos productos para el pago de impuestos se ha de suplir por medio de una contribucion, á no continuar desatendidas las obligaciones eclesiásticas mucho mas aun de lo que desgraciadamente lo han estado. Enterada de todo S. M. ha tenido á bien resolver se remitan á V. S. copias de las espresadas reales órdenes de 30 de junio de 1839, referente á la cobranza del diezmo respectivo al año de 1838 y de 30 de agosto de 1838 y 20 de junio del año siguiente, relativas á la exencion que está declarada á favor de los bienes del clero secular y de las fábricas de iglesias de los impuestos ordinarios y extraordinarios; con el fin de que V. S. las circule á los Intendentes previniendoles su observancia y exacto cumplimiento, haciéndole estensivo á la recaudacion de la anticipacion decimal decretada en 1.º de junio de 1839. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Las reales órdenes citadas en la inserta son las que á continuación se copian.

1.ª S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado declarar que los bienes del clero secular son propiedad del Estado, y están comprendidos por este concepto en la escepcion que hace el artículo 5.º de la ley de 30 de junio último sobre repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra; y que los productos de los indicados bienes deben continuar ingresando íntegramente en el acervo comun decimal de cada diócesis con aplicacion á las obligaciones que determina la ley de 30 del mismo junio sobre continuacion del diezmo y primicia por el presente año decimal. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se circule á quien corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1838. - Sr. director general de rentas unidas.

2.ª Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa junta principal en 1.º de marzo último con referencia á la diocesana de Orense, solicitando se declare que los bienes de aquel clero secular no deben contribuir ni al impuesto para la carretera de Vigo, ni á la contribucion de utensilios y su recargo, mediante lo prevenido por real orden de 30 de agosto último. En su vista ha tenido á bien S. M. declarar, que con arreglo á la citada real orden deben continuar los bienes de las fábricas y del clero secular, como bienes que son del Estado, exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y extraordinarias en el concepto de contribuciones; pero que no los exime de contribuir á los impuestos locales que se repartan para obras del comun, porque de esta no los es-

ceptuaba la inmunidad que aquellos bienes disfrutaron, asi como la inmunidad individual tampoco exime á los clérigos de ciertas gabelas que ocurren en los pueblos. De real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de esa junta principal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1839. = Domingo Jimenez. - Sr. presidente de la junta principal de diezmos.

3.ª Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta de esa direccion de 24 de abril último, manifestando que han sido inútiles los medios de escitacion que el Intendente de Zaragoza ha adoptado para la recaudacion del diezmo de 1838 en aquella diócesis y la de Tarazona; se ha servido S. M. resolver que esa direccion prevenga al referido Intendente que, poniéndose de acuerdo con las juntas diocesanas de Zaragoza y Tarazona y con las respectivas autoridades civiles y militares, apure todos los medios que le sugiera su celo para que tenga efecto, como es debido, la ley de 30 de junio de 1838 y se recaude el impuesto decimal. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga se redoblen los esfuerzos por aquel Intendente á fin de que se realice tambien la anticipacion decimal acordada por S. M. en real decreto de 1.º de este mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1839. = Jimenez. - Sr. director general de rentas estancadas. - Y las traslada á V. S. esta direccion para su noticia y fines que espresa, dando aviso del recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 24 de febrero de 1840. = Caballero.

ÍNDICE DE FEBRERO

De los reales decretos, órdenes y demas circulares superiores insertas en este Boletin en el mencionado mes, ó sea desde el número 14 hasta el 26 inclusives.

	<i>Folios.</i>
Indice de enero	54
Boletin oficial número 14. Circular á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia sobre el arriendo de la renta de aguardientes y licores.	53
Real decreto nombrando al duque de la Victoria Capitan general de Cataluña	idem
Núm. 16. Real orden concediendo á María del Carmen Gutierrez, la pension de tres reales diarios por el monte pio militar.	61
Circular á los señores alcaldes constitucionales de las poblaciones de las dos provincias de Badajoz y Cáceres, sobre recibos de suministros militares. idem	idem
Núm. 18. Real orden aprobando las medidas adoptadas por el Intendente de Valencia sobre exaccion del pago de los derechos del peso real de la misma ciudad, y acompañando copia de la real orden de 3 de abril de 1838.	69
Otra mandando que los Gefes políticos adopten las disposiciones oportunas á fin de conseguir se aumenten los fondos de proteccion y seguridad pública	71
Real decreto nombrando Capitan general de Cataluña á D. Antonio Wan Halen	idem
Circular sobre abono de anticipos.	idem
Núm. 19. Real orden concediendo un mes de licencia para pasar á la corte al Excmo. Sr Capitan general de esta provincia, quedando encargado del mando militar de ella el 2.º cabo	73
Núm. 20. Real orden dictando S. M. varias disposiciones para la reforma y mejora de los establecimientos penales del reino	77

- Núm. 21. Circular sobre pago de las mensualidades vencidas por la contribucion extraordinaria de guerra. 81
- Otra sobre remision de extractos de vecindario . . .idem
- Insertando nuevamente y en virtud de real orden, la de 26 de febrero de 1839 que previene los requisitos que han de tener los testimonio de precios que faciliten los pueblos para el abono de suministros á la tropas. idem
- Real orden circular á los pueblos del distrito sobre suministros 82
- Núm. 22. Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de la Gobernacion encargando á todas las autoridades que despleguen todo el celo y energia para castigar á los perturbadores del orden público. 85
- Real orden sobre que los generales, brigadieres, gefes, oficiales y empleados militares y civiles comprendidos en el convenio de Vergara, soliciten los despachos, títulos ó diplomas de sus respectivos empleos, grados y condecoraciones. idem
- Estraordinario del dia 21. Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en la solemne apertura de las Córtes ordinarias de la nacion española el dia 18 de febrero de 1840.
- Núm. 23. Real orden recomendando S. M. la necesidad de formar en todo el reino establecimientos penales segun los adelantamientos de la civilizacion, y reglas que se han de observar para el tanteo de alcabillas. 89
- Circular para que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia que aun conserven recibos de granos, ingresados en la factoría de Trujillo, por cuenta del anticipo del 1.600,000 rs., y ulteriores repartimientos, los entreguen á los presidentes de las juntas de subsistencias á los fines que indica. 91
- Núm. 24. Real orden declarando S. M. exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y estraordinarias en el concepto de contribuciones; pero no de contribuir á los impuestos locales, los bienes de las fábricas y del clero secular. 93
- Núm. 26. Real decreto dando S. M. varias disposiciones para que el ramo de caminos pueda ocurrir con sus propios recursos á la mejora de algunas comunicaciones de las mas importantes del reino. 101
- Circular señalando la asociacion de ganaderos del reino el 25 del próximo abril para dar principio á las juntas generales. idem
- Real orden manifestando las providencias tomadas por el Gobierno de S. M. á fin de contener los desórdenes ocurridos en la capital de la monarquía el 24 del corriente. 102
- Circular previniendo á los ayuntamientos lleven á efecto todas las operaciones prevenidas en la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837. . . . idem

Intendencia militar de la provincia de Estremadura

El Excmo. Sr. Intendente general militar en oficio de 17 del corriente me hace la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 14 del actual, me dice de real orden lo que sigue:—Excmo señor: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 22 de enero próximo pasado, al que acompaña copia de la circular que en virtud del escrito que incluye del Intendente militar de Castilla la Nueva, haciéndole presente las dificultades que ofrece la liquidacion de suministros hechos por los pueblos, en razon de los defectos é inexactitud de los

recibos que presentan, ha creido deber dirigir nuevamente, á fin de que por medio de los Boletines oficiales reproduzcan los Intendentes de distrito la real orden de 8 de abril de 1838 para conocimiento y gobierno de los mismos pueblos interesados; y S. M. teniendo presente la propia circular y modelos á ella adjuntos, se ha servido resolver prevenga V. E. á los mismos Intendentes que al dar cumplimiento á su indicada disposicion, omitan comprender el modelo relativo á las prestaciones de dinero por los mismos pueblos, advirtiéndoles espresamente no ser de su cargo los auxilios de esta especie á las tropas transeuntes, sino atencion privativa de las pagaduras militares de los distritos, y en casos escepcionales de absoluta necesidad ó urgencia de las cajas de rentas, en virtud de las gestiones que á este fin deberán practicar con los Intendentes de provincia ó sus subdelegados, los comisionados Ministros de Hacienda militar en el canton, y en su defecto los gefes militares respectivos. Tambien quiere S. M. que el modelo relativo á la suministracion de la cebada, se reforme y corrija en cuanto á la omision que en el circulado se advierte de no espresar el número de raciones que compongan las fanegas y celemines del suministro, ni si aquellas son de las ordinarias de á seis cuartillos, ó si de las estraordinarias de á ocho ó sean dos celemines.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines correspondientes; en el concepto de que debe suprimirse el modelo que trata del percibo de dinero por las razones que se indican en esta real orden; y por lo que respecta al otro modelo de fanegas de cebada, se substituirá la espresion de raciones ordinarias, que quiere decir de á celemin y medio cada una, y cuando á consecuencia de lo mandado en la real orden de 10 de agosto de 1837, se esté en el caso de suministrar dos por cada racion se especificará en los recibos, segun lo previene la regla 4ª de la citada circular de 8 de abril de 1838.

Cuya real orden en observancia de lo que se preceptua y advertencias que hace á su continuacion el Excmo. Sr. Intendente general, he dispuesto se circule en los Boletines oficiales de las respectivas provincias de esta demarcacion militar para inteligencia de los alcaldes de las poblaciones de las mismas, y que cuiden de su mas exacto cumplimiento. Badajoz 26 de febrero de 1840.—Antonio Gutierrez de Tovar.

BOLETIN DE NOTICIAS OFICIALES.

Cáceres 2 de Marzo de 1840.

Se confirma por varios conductos y aun con fecha posterior al 22, que es hasta donde alcanzaban las noticias de Aragon publicadas en nuestro último boletin, la de la muerte del Gobernador de Segura, asesinado por la misma guarnicion, añadiendo que sufrieron igual suerte el mayor de plaza y el capitán de la compañía de guias, á quienes se suponía de acuerdo con el coronel D. Martin Zurbano para entregarle dicho fuerte. Dicese tambien que de resultas de esta escision uno de los batallones facciosos se habia atrincherado en la iglesia, negándose á hacer la defensa, cuya circunstancia y la oportunidad con que se aprestaban por parte de nuestro ejército las municiones y pertrechos de guerra para atacarlo, hace esperar con fundamento que la campaña comenzará por la breve desaparicion de este castillo rebelde.

Ningun otro suceso importante publican los periódicos recibidos por este correo.

Ministerio de Cultura 2011